



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 170 00			
ACCIONANTE	David Peñuela Martínez	DOC. IDENT.	1.022.425.323
ACCIONADA	SENA		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición del 11/03/2020. Que se expida certificación del programa Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Programas de Información.		

A N T E C E D E N T E S

El señor DAVID PEÑUELA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición, debido proceso, trabajo y educación**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a las solicitudes elevadas ante tal entidad.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 07 de abril de 2014 cursó la etapa electiva del programa Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Programas de Información, el cual fue culminado el 27 de septiembre de 2015.
2. Que no pudo desarrollar la etapa productiva, por cuanto el SENA le indicó que aun le faltaban componentes micro curriculares.
3. En razón a lo anterior presentó petición ante la accionada el 15 de noviembre de 2015. La cual fue resuelta el 19 de noviembre de 2015.
4. Que mediante Acta 159 del 16 de agosto de 2018 se evalúa y aprueba el plan de mejoramiento del accionante, quedando pendientes dos requisitos para acceder al título del programa cursado: Curso de inglés y Pruebas TYT.
5. Que el 18 de agosto de 2017 se le informa que el curso se encuentra cancelado, por lo cual envía una petición el 11 de marzo de 2020, la cual no ha sido contestada a la fecha de interposición de esta acción.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La cual allegó respuesta en término, a través del correo electrónico del Despacho.

III. RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

La accionada solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto la petición del accionante fue resuelta el 25 de mayo de 2021, respuesta que fue debidamente notificada al accionante vía correo electrónico, explicando las razones por las cuales no se acceden a las peticiones del accionante. Por otro lado, frente a las pretensiones relativas a obtener la certificación del programa cursado, indica que las mismas deben negarse pues el señor Peñuela no cumplió a cabalidad los objetivos y los lineamientos de la institución para obtener el título educativo cursado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Peñuela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista una un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergradable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación. ²Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto,⁶ y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

“(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.”

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁷

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente en los casos donde se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

E. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]" ⁴

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁴ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



F. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, se dividirá en dos puntos: el primero, relativo a la petición ante la accionada y el segundo relativo a la certificación dentro del programa cursado.

En cuanto al primer punto, debe resaltarse que la petición objeto de reclamación se interpuso hace más de un año; pese a ello, se recuerda que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa del derecho de petición, pues actualmente no existen más mecanismos para la protección de este. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Adicional a ello, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el cual es aplicable a la entidad accionada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso en estudio, la accionada dio respuesta tardía a la petición del accionante, pues solamente hasta la interposición de la presente acción hubo un pronunciamiento de fondo. En la petición del 11 de marzo, relativa a obtener el título educativo dentro del programa Tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistemas de la Información, la accionada SENA dio respuesta y no accedió a las pretensiones del señor Peñuela por considerar que ya se encuentra desvinculado de la institución por incumplir el reglamento.

En este orden de ideas y de conformidad el análisis realizado antes, se establece que, en principio si existió la vulneración al derecho de petición dentro del asunto por el silencio prolongado de la accionada, pues como se indicó antes, la respuesta se dio a través de la presente acción, es decir, un año después.

De conformidad con la documental que obra en el expediente, se declara que, en este punto, no hay lugar a emitir decisión sobre la vulneración de derechos impetrada, en el entendido que el objeto sobre el cual gira la presente acción ha desaparecido. Así las cosas, no queda más que declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ha desplegado las actuaciones administrativas necesarias para frenar la violación a las garantías fundamentales alegadas.

Ahora, en cuanto al segundo punto, relativo a obtener la certificación del programa educativo a través de esta vía, debe verificarse si el mismo es procedente.

En cuanto al requisito de legitimación en la causa, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra acreditado. El accionante es el titular y la parte directamente interesada frente a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela; por otro lado, la accionada es la entidad a la cual se le endilga la presunta vulneración de los derechos señalados. Frente al requisito de inmediatez, encuentra el Despacho que tal requisito no se encuentra cumplido, por el tiempo transcurrido entre la vulneración alegada (1 año), la inactividad total del accionante para ejercer recursos contra las decisiones dadas por la entidad educativa, inclusive anteriores a la situación sanitaria actual y la interposición de la presente acción.

Si bien es cierto, la acción de tutela al ser un mecanismo de defensa informal y expedito, no tiene un término de caducidad, su naturaleza particular para la protección de derechos fundamentales implica que su ejercicio sea en un término corto salvo que la vulneración sea sistemática y reiterada en el tiempo, ya que es necesaria la adopción de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, el mismo tampoco se encuentra acreditado. De conformidad con la jurisprudencia estudiada, el mecanismo idóneo para la solución de esta controversia se encuentra estipulado en el Reglamento del Aprendiz del SENA, en donde se establece cual es el trámite a seguir dentro del presente asunto concretamente el Capítulo VII, relativo a las medidas sancionatorias dentro de los programas de formación, en especial la cancelación de matrícula, medida de la cual fue objeto el accionante.

En síntesis, la tutela reclamada no es procedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad ni el requisito de inmediatez. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR SUPERADO el objeto de la presente acción relativo al **DERECHO DE PETICIÓN** reclamado, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En lo demás, **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ